



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nora Milena Mosquera Gómez
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES EICE, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A y Hospital La Buena Esperanza De Yumbo E.S.E.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00175 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 271

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso, si bien el demandante pretende demostrar que cumplió con la carga impuesta que se invoca, al remitir los documentos que conforman la presente acción a los demandados (fl 01 del archivo 03 ED), el despacho al verificar las direcciones electrónicas escritas encontró que la dirección de notificación de la demandada **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo E.S.E,**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

no es la que figura en la pagina web de dicha entidad como la destinada para recibir notificaciones judiciales, por tal razón se deberá corregir dicho yerro y envíe nuevamente a la dirección establecida por la entidad para tal fin, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, en los numerales QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEXTO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente y no como un sub punto de dichos numerales.

En los numerales SEXTO, NOVENO **A** DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO CUARTO **A** TRIGÉSIMO PRIMERO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3.El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; en este caso en la pretensión PRIMERA se está solicitando que se “declare que la señora NORA MILENA MOSQUERA LOPEZ” laboró para el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA ESE (...) desde el 11 de octubre de 1995 al 10 de octubre de 1996”; deberá el apoderado de la parte demandante, precisar con suma claridad qué tipo de relación busca que se declare por el juez laboral, esto es la derivada del contrato de trabajo oficial reglada principalmente en el decreto 3135 de 1968, ora una de carácter legal y reglamentaria como empleada pública; ello teniendo en cuenta la naturaleza de la ESE vinculada. De igual manera en el numeral TERCERO se eleva una pretensión

en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA ESE, entidad que por su naturaleza es publica, por lo que este despacho no tendría competencia para dirimir de fondo esa controversia, si la demandante ostentó la calidad de empleada publica de dicha ESE, deberá entonces aclarar si la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial de la institución, en suma referir el cargo desempeñado en las calendas que solicita se incluyan o corrijan los yerros de la historia laboral. Además, en esta pretensión, se solicitan concomitantemente dos pretensiones, las cuales deben ser separadas y numeradas, adicionalmente, en el numeral QUINTO, se solicita se precise la fecha del traslado que pretende nulificar.

4. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid., es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”.

En este caso, no se aportó prueba de la reclamación administrativa a efectos de demandar por vía judicial, la exigibilidad de las pretensiones formuladas en contra de la ESE Hospital la Buena Esperanza de Yumbo deberá entonces arrimarse este documento.

5.El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; respecto de este acápite, el despacho encontró que:

- Los documentos referidos en los numerales **1 y 13**, relacionados como poder y certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. respectivamente, se encuentran relacionados en el acápite incorrecto, pues los mismo pertenecen a los ANEXOS, tal como lo dispone el artículo 26 del C.P.L y S.S. En adición, respecto del ultimo documento, el despacho observa que este no corresponde al certificado de existencia y representación legal de una de las demandadas, lo que se aportó fue un certificado de agencia comercial (fls. 49-50 archivo 02ED), el cual no contiene información de notificaciones judiciales, misma que es de vital importancia en el proceso judicial que se adelanta.
- De folios 2 a 10 (archivo 02ED) se aportaron diferentes tipos de documentos, que no fueron relacionados en el acápite de pruebas, por lo anterior, el despacho solicita que se revise si estos deben formar parte del plenario, de ser afirmativa la respuesta, se proceda a relacionarse de manera individual y concreta cada uno de los documentos.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las entidades demandadas, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información. Adicionalmente, el correo electrónico registrado por el apoderado para recibir notificaciones no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues en dicho base de datos el apoderado no ha procedido a dejar registro alguno para notificación electrónica.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **JUAN DAVID VALDES PORTILLA** portador de la Tarjeta Profesional **233.825** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>